EXPEDIENTE: RR.SIP.0226/2013	Rosalinda Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 2/mayo/2013
ENTE OBLIGADO: Consejería Jurídica y de Servicios Legales.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva, en la que informe a la recurrente: • El estado en que se encuentra el juicio laboral iniciado por Raúl Escobar Briones en contra del Gobierno del Distrito Federal, cuáles fueron los *"actos objeto de la demanda"* y en qué año fue iniciado. • Informe a la recurrente con precisión en qué Jefatura de Unidad Departamental se desempeñaba el señor Raúl Escobar Briones en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos antes de la presentación de la demanda.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0226/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rosalinda Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0116000000913, la particular requirió:

> *"En qué estado se encuentra el juicio laboral iniciado por el C. Raúl Escobar Briones en contra del Gobierno del Distrito Federal, cuáles fueron los actos objeto de la demanda, en que año fue iniciado y cuál fue el cargo inmediato anterior de dicha persona en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos previo a la presentación de la demanda?"* (sic)

II. El seis de febrero de dos mil trece, mediante el oficio CJSL/OIP/176/2013 del treinta y uno de enero de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública, notificado a través de correo electrónico, el Ente Obligado comunicó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Mediante Oficio número CJSL/DC/SALP/L/246/2013 de fecha de enero de 2013, el Lic. Jesús Rodríguez Núñez, Director General de Servicios Legales hace del conocimiento de esta Oficina lo que a continuación se transcribe:*
>
> *'Esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para atender lo solicitado, toda vez que dicha información se encuentra clasificada como información reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción VIII, de la Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que en el juicio promovido por el C. Raúl Escobar Briones en contra del Gobierno del Distrito Federal, no se ha dictado una resolución que haya causado ejecutoria, toda vez de que el mismo se encuentra sometido al arbitrio de una Autoridad Jurisdiccional.
…'
Asimismo, mediante Oficio No. CJSL/DEA/RH/0263/2013 de fecha 22 de enero la Subdirectora de Recursos Humanos, Lic. Norma Jiménez Galindo, informa a esta oficina lo siguiente:

'De conformidad con los registros electrónicos del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina SIDEN, el C. ESCOBAR BRIONES RAÚL, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos'.

En tal virtud, el día 29 de enero de 2013, El Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en su Primera Sesión Ordinaria mediante Acuerdo No. 003/13 01SO-29-01-2013 CONFIRMÓ POR UNANIMIDAD el acceso restringido en la modalidad de reservada de la información solicitada.

Se anexa copia del acuerdo número 003/13 01so-29-01-2013 aprobado por el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
…" (sic)

Adjunto al oficio anterior, el Ente Obligado proporcionó el Acuerdo 003/13. 01SO-29-01-2013, de la primara sesión ordinaria de su Comité de Transparencia, llevada a cabo del veintinueve de enero de dos mil trece.

III. El ocho de febrero de dos mil trece, la particular presentó recursos de revisión expresando que impugnaba la respuesta contenida en el oficio CJSL/OIP/176/2013 del treinta y uno de enero de dos mil trece, toda vez que:

- El Ente Obligado omitió responder a las solicitudes referentes al estado en que se encontraba el juicio laboral iniciado por el señor Raúl Escobar Briones, los actos impugnados, el año en que se inició el juicio y el cargo inmediato anterior que desempeñaba dicha persona en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos antes de la presentación de la demanda, limitándose a informar de la reserva.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La información solicitada no tenía vinculación con la estrategia seguida o que se seguiría para la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal, sino que se refería a la información precisa respecto del estado procesal, los actos impugnados, el cargo desempeñado y el año de inicio del juicio de que se trataba, los cuales no podían ser objeto de reserva.

- La omisión de información transgredía su derecho a conocer de manera puntual la información pública que no dañaba los intereses del Gobierno que la poseía.

IV. El ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta; así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, se ordenó requerir al Ente Obligado para que en un plazo de tres días hábiles se manifestara respecto de la existencia o no de respuesta a la solicitud de información con folio 0116000000913.

V. El quince de febrero de dos mil trece, se recibió un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Notificó la respuesta mediante el oficio CJSL/OIP/176/2013 del treinta y uno de enero de dos mil trece, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para recibir notificaciones por la particular en la solicitud de información, en consecuencia, sí dio respuesta. De hecho, mediante un correo electrónico del ocho de febrero de dos mil trece, la recurrente confirmó la recepción de la información, al señalar *"agradezco el envío"*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Eran inoperantes los agravios de la recurrente porque en tiempo y forma se le dio a conocer la imposibilidad jurídica para proporcionarle la información.

- La particular consideró de manera errónea, que el derecho a la información no era un derecho irrestricto, que podía dejarse al arbitrio de los solicitantes para en su caso satisfacer un interés propio; sin embargo, el derecho a la información era una garantía universal y un derecho humano para solicitar información dentro del ámbito de modalidades y restricciones que la normatividad establecía, en este caso, al ser procedimientos jurisdiccionales, relativos a la impartición de justicia, que en sí mismos constituían conceptos que eran de orden público e interés general, siendo por tal razón que no era posible la divulgación de la información solicitada, en virtud de que el interés particular no era mayor que el interés general y la divulgación de la información podría generar un menoscabo de forma irreparable al interés público general de la sociedad respecto de la impartición de justicia.

- El juicio al que se refería la solicitud se encontraba en trámite y pendiente de que la autoridad del conocimiento dictara la resolución correspondiente, por lo que se trataba de información reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracciones VIII, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veinte de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó acuerdo en el que determinó que el Ente Obligado no acreditó la emisión de una respuesta dentro del plazo a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 86 del mismo ordenamiento legal, indicó que el recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días hábiles. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. El veintisiete de febrero de dos mil trece, se recibió el oficio ST/0276/2013 de la misma fecha, suscrito por el Secretario Técnico de este Instituto, quien informó que en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada en la misma fecha, se aprobó por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

unanimidad diferir el análisis y discusión del proyecto de resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.SIP.0226/2013, con la finalidad de que se repusiera el procedimiento desde su admisión.

VIII. El veintiocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Secretario Técnico y, en atención del oficio referido en el Resultando que antecede, se dejó sin efectos el acuerdo del ocho de febrero de dos mil trece y se dictó uno nuevo, en el que previno a la recurrente para que exhibiera la respuesta que según su dicho, estaba contenida en el oficio CJSL/OIP/176/2013 y, en su caso, exhibiera todas las documentales que recibió en respuesta a la solicitud de información con folio 0116000000913, con la finalidad de que se contara con elementos suficientes para resolver el medio de impugnación.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención en sus términos, se tendría por no interpuesto el recurso de revisión.

IX. El cuatro de marzo de dos mil trece se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la recurrente exhibió la respuesta emitida para atender la solicitud de información con folio 0116000000913, misma que consta de las siguientes documentales:

- Oficio CJSL/OIP/176/2013 del treinta y uno de enero de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública.
- Acuerdo 003/13. 01SO-29-01-2013, de la primara sesión ordinaria de su Comité de Transparencia, llevada a cabo el veintinueve de enero de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

X. El seis de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular desahogando la prevención que le fue formulada mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil trece. En consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"* y las exhibidas por la recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

XI. El diecinueve de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio sin número del quince de marzo de dos mil trece, suscrito por el Encargado de su Oficina de Información Pública, quien refirió lo siguiente:

- Eran inoperantes los agravios de la recurrente porque en tiempo y forma se le dio a conocer la imposibilidad jurídica para proporcionarle la información.

- La particular consideró de manera errónea, que el derecho a la información no era un derecho irrestricto, que podía dejarse al arbitrio de los solicitantes para en su caso satisfacer un interés propio; sin embargo, el derecho a la información era una garantía universal y un derecho humano para solicitar información dentro del ámbito de modalidades y restricciones que la normatividad establecía, en ese caso, al ser procedimientos jurisdiccionales, relativos a la impartición de justicia, que en sí mismos constituían conceptos que eran de orden público e interés general, siendo por tal razón que no era posible la divulgación de la información solicitada, en virtud de que el interés particular no era mayor que el interés general y su divulgación podría generar un menoscabo de forma irreparable al interés público general de la sociedad respecto de la impartición de justicia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La información contenida en los expedientes jurisdiccionales era considerada, de acuerdo con los artículos 4, fracciones VIII, IX y X, 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como de acceso restringido en su modalidad de reservada. Como referencia, también cabe considerar lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, en el sentido de que toda la información relativa a asuntos que se encontraban a disposición judicial dentro de un procedimiento jurisdiccional, mientras no haya causado estado, sería considerada de acceso restringido en su modalidad de reservada.

- El juicio al que se refería la solicitud se encontraba en trámite y pendiente de que la autoridad del conocimiento dictara la resolución correspondiente, por lo que se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracciones VIII, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Con base en el artículo 84, fracción III de la ley de la materia, procedía el sobreseimiento del recurso de revisión porque el agravio de la recurrente no actualizaba ninguno de los supuestos que preveía el artículo 77 del mismo ordenamiento legal.

XII. El veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció; con los cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XIII. El tres de abril de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando que la información que solicitó era puntual y no tenía vinculación con la estrategia que seguía o seguiría el Gobierno

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Distrito Federal en la defensa de sus intereses y si bien la reserva obedecía a que el asunto se encontraba pendiente de resolución judicial, la información restante solicitada no había sido proporcionada y no tenía que ver con la estrategia de defensa.

XIV. Mediante acuerdo del ocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente, manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XV. Mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En su informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

> *"…*
> *Por todo lo expuesto con fundamentos lógico jurídicos y con base en el artículo 84 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, decrete el sobreseimiento del recurso de revisión al actualizarse la causal de improcedencia correspondiente, ya que* ***el agravio que hace valer el***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente, no se ubica dentro de los supuestos que prevé el artículo 77 de la citada Ley*.*
…
Por lo expuesto y fundado, ante Usted Director, atentamente solicito
…
CUARTO. En términos del artículo 82 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sobreseer el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos que se hacen valer en el cuerpo del presente Informe." (sic)

Toda vez que de resultar cierto lo expuesto por el Ente Obligado, el recurso de revisión sería improcedente, es necesario estudiarlo en el presente Considerando.

En ese sentido, debe decirse que al interponer el presente recurso de revisión, la recurrente expresó que el Ente Obligado se limitó a informar de la reserva de la información y omitió responder lo concerniente al estado en que se encontraba el juicio laboral iniciado por el señor Raúl Escobar Briones, los actos impugnados, el año en que se inició el juicio y el cargo inmediato anterior que desempeñaba dicha persona en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos antes de la presentación de la demanda.

Asimismo, debe señalarse que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. ***La clasificación de la información como reservada o confidencial****;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja Ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

En ese sentido, considerando que el recurso de revisión procede contra la clasificación de la información como reservada o confidencial y que el motivo de inconformidad es justamente que el Ente Obligado informó de la reserva de la información, se concluye que el presente recurso **es procedente**.

Es decir, claramente el presente recurso de revisión actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consecuentemente, la manifestación del Ente Obligado, en el sentido de que el agravio de la recurrente no se ubica dentro de los supuestos que prevé el artículo 77, es **infundada**.

En consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
*"En **qué estado** se encuentra el juicio laboral iniciado por el C. Raúl Escobar Briones en contra del Gobierno del Distrito Federal, cuáles fueron los **actos objeto de la demanda**, en **que***	*"Mediante Oficio número CJSL/DC/SALP/L/246/2013 de fecha de enero de 2013, el Lic. Jesús Rodríguez Núñez, Director General de Servicios Legales hace del conocimiento de esta Oficina lo que a continuación se transcribe: 'Esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para atender lo solicitado, toda vez que **dicha información se encuentra clasificada como***	El Ente Obligado omitió responder las solicitudes referentes al **estado en que se encontraba el juicio** laboral iniciado por el señor Raúl Escobar Briones, **los actos**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

año fue iniciado *y* ***cuál fue el cargo*** *inmediato anterior de dicha persona en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos previo a la presentación de la demanda?"* (sic)	***información reservada****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que en el juicio promovido por el C. Raúl Escobar Briones en contra del Gobierno del Distrito Federal, no se ha dictado una resolución que haya causado ejecutoria, toda vez de que el mismo se encuentra sometido al arbitrio de una Autoridad Jurisdiccional.* *…'* *Asimismo, mediante Oficio No. CJSL/DEA/RH/0263/2013 de fecha 22 de enero la Subdirectora de Recursos Humanos, Lic. Norma Jiménez Galindo, informa a esta oficina lo siguiente:* *'De conformidad con los registros electrónicos del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina SIDEN,* ***el C. ESCOBAR BRIONES RAÚL, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos'****.* *En tal virtud, el día 29 de enero de 2013, El Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en su Primera Sesión Ordinaria mediante Acuerdo No. 003/13 01SO-29-01-2013 CONFIRMÓ POR UNANIMIDAD el acceso restringido en la modalidad de reservada de la información solicitada.* *Se anexa copia del acuerdo número 003/13 01so-29-01-2013 aprobado por el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales."* (sic)	**impugnados, el año en que se inició el juicio y el cargo inmediato anterior que desempeñaba** dicha persona en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos antes de la presentación de la demanda, limitándose a informar de la reserva de dicha información. **La información solicitada** no tenía vinculación con la estrategia seguida o que se seguiría para la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal, sino que se refirió a la información precisa respecto del estado procesal, los actos impugnados, el cargo desempeñado y el año de inicio del juicio de que se trataba, los cuales **no podían ser objeto de reserva**. La omisión de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		información transgredía su derecho a conocer de manera puntual la información pública que no dañaba los intereses del Gobierno que la poseía.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0116000000913, del oficio CJSL/OIP/176/2013 del treinta y uno de enero de dos mil trece y del escrito inicial, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado refirió lo siguiente:

- Eran inoperantes los agravios de la recurrente porque en tiempo y forma se le dio a conocer la imposibilidad jurídica para proporcionarle la información.

- La particular consideró de manera errónea, que el derecho a la información no era un derecho irrestricto, que podía dejarse al arbitrio de los solicitantes para en su caso satisfacer un interés propio; sin embargo, el derecho a la información era una garantía universal y un derecho humano para solicitar información dentro del ámbito de modalidades y restricciones que la normatividad establecía, en ese caso, al ser procedimientos jurisdiccionales, relativos a la impartición de justicia, que en sí mismos constituían conceptos que eran de orden público e interés general, siendo por tal razón que no era posible la divulgación de la información solicitada, en virtud de que el interés particular no era mayor que el interés general y su divulgación podría generar un menoscabo de forma irreparable al interés público general de la sociedad respecto de la impartición de justicia.

- La información contenida en los expedientes jurisdiccionales era considerada, de acuerdo con los artículos 4, fracciones VIII, IX y X, 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como de acceso restringido en su modalidad de reservada. Como referencia, también cabe considerar lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, en el sentido de que toda la información relativa a asuntos que se encontraban a disposición judicial dentro de un procedimiento jurisdiccional,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

mientras no haya causado estado, sería considerada de acceso restringido en su modalidad de reservada.

- El juicio al que se refería la solicitud se encontraba en trámite y pendiente de que la autoridad del conocimiento dictara la resolución correspondiente, por lo que se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracciones VIII, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Con base en el artículo 84, fracción III de la ley de la materia, procedía el sobreseimiento del recurso de revisión porque el agravio de la recurrente no actualizaba ninguno de los supuestos que preveía el artículo 77 del mismo ordenamiento legal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró apegada a la ley de la materia.

En ese sentido, la particular solicitó que se le informara el **cargo inmediato anterior que desempeñaba** el señor Raúl Escobar Briones en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos **antes de la presentación de la demanda**, y la titular de la Subdirección de Recursos Humanos informó que se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, sin brindar algún elemento que permita inferir que dicho cargo corresponde al inmediato anterior que desempeñó la persona antes de presentar su demanda.

Aunado a lo anterior, el señalamiento del cargo no es preciso porque según se deprende del Manual Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de julio de dos mil cinco, dicha Dirección cuenta con varias Jefaturas de Unidad Departamental: de Ventanilla Única, de Proyectos y Estudios

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Legislativos, de Publicaciones y Trámites Funerarios, de Expropiaciones y Desincorporación, de Dictámenes de Reversión y Pago de Indemnización, de Notariado, Consultiva, de Certificaciones, Calificaciones y Testamentos y de Acervos Notariales.

Por lo tanto, se estima que el Ente Obligado atendió parcialmente el requerimiento de la particular, pues si bien informó que la persona de su interés se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, lo cierto es que omitió precisar la Jefatura de Unidad Departamental en la que se desempeñaba, pues tal y como quedó referido en el párrafo que antecede, dicha Dirección tiene adscritas diversas Jefaturas de Unidad Departamental.

En ese sentido, se estima procedente ordenar al Ente Obligado que informe a la recurrente en qué Jefatura de Unidad Departamental **se desempeñaba** el señor Raúl Escobar Briones en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos **antes de la presentación de la demanda**.

Por otra parte, ya que el Ente Obligado clasificó como resevada la información consistente en el estado en que se encontraba el juicio laboral iniciado por Raúl Escobar Briones en contra del Gobierno del Distrito Federal, cuáles fueron los *"actos objeto de la demanda"* y en qué año fue iniciado, este Órgano Colegiado procede a determinar si resultó correcta la clasificación de la información, así como si el Ente recurrido ajustó su actuar a los procedimientos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para los casos de negar la información por considerarse de acceso restringido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Para tal efecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

> ***Artículo 37.*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*
> *…*
>
> ***VIII.*** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,* ***mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria****. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
> *…*

Como puede advertirse, la información que se pretenda clasificar como **reservada** bajo el supuesto de referencia (fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), debe tratarse de expedientes judiciales o bien, formar parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, hasta en tanto no se emita la resolución de fondo y ésta cause ejecutoria, por lo que considerando que en el presente caso lo requerido fue el estado en que se encontraba el juicio laboral iniciado por Raúl Escobar Briones en contra del Gobierno del Distrito Federal y en qué año fue iniciado, se concluye que dicha información no encuadra en la hipótesis invocada por el Ente Obligado, ya que no solicitó el expediente, ni documentos que contenga, sino únicamente el estado procesal y en qué año se inició.

Ahora bien, para el caso de *"los actos objeto de la demanda"*, debe tomarse en cuenta que el artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probablidadad de dañar el interés público protegido y que tratándose de la causal de reserva prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia, el bien jurídicamente tutelado es la secrecía del procedimiento, que consiste precisamente en resguardar la información relativa a las imputaciones, defensa, desahogo de pruebas y juicios de valor que se emitan dentro del mismo, lo anterior mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria para no incidir en el desarrollo del procedimiento.

En ese sentido, considerando que *"los actos objeto de la demanda"* deben estar contenidos en esta última, ya que uno de los requisitos previstos en artículo 129, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es precisamente que se señale *"el objeto de la demanda"*, claramente se trata de información que forma parte del expediente del juicio laboral iniciado por Raúl Escobar Briones en contra del Gobierno del Distrito Federal. Sin embargo, a efecto de que dicha información pudiera calificarse válidamente como de acceso restringido en su modalidad de reservada, el artículo 36, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, exigen que a partir de elementos objetivos y verificables se identifique una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, lo que no se actualiza en la especie, pues de la revisión de la respuesta impugnada, tanto el oficio CJSL/OIP/176/2013, como el acuerdo 003/13. 01SO-29-01-2013 del Comité de Transparencia, se advierte que la única razón por la que se consideró procedente clasificar la información es porque está sometida al *"arbitrio de un Autoridad Jurisdiccional"*, lo que en sí mismo es insuficiente para demostrar que dar a conocer *"los actos objeto de la demanda"* incidirá en el desarrollo del juicio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, se estima que si el Ente Obligado no cuenta con elementos objetivos y verificables, a partir de los cuales pueda identificarse una alta probablidadad de dañar el interés público protegido, tan es así que no los hizo valer en la respuesta impugnada, debió de proporcionar dicha información, sin que ello represente revelar ningún otro tipo de información que transgreda la secrecía e incida en el juicio laboral que según su dicho, está en trámite.

Por lo expuesto hasta este punto, la información que consiste en el estado en que se encuentra el juicio laboral iniciado por Raúl Escobar Briones en contra del Gobierno del Distrito Federal y en qué año fue iniciado, no se ubica en la causal de reserva invocada por el Ente Obligado, mientras que no se acreditaron elementos objetivos y verificables, a partir de los cuales pueda identificarse una alta probablidadad de dañar el interés público protegido si se dan a conocer los *"los actos objeto de la demanda"*, por lo que a consideración de este Órgano Colegiado se trata de información pública a la que debió otorgar el acceso la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo cual, se suma el hecho de que tras la revisión de la respuesta impugnada, se observa que si bien el Ente recurrido siguió el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para clasificar información como de acceso restringido en su modalidad de reservada a través del Comité de Transparencia, lo cierto es que omitió cumplir con los siguientes requisitos previstos en el artículo 42 para reservar información: indicar la fuente de la información, que la divulgación de la información lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público conocerla, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, por lo que hace a los agravios de la recurrente se concluye lo siguiente:

- Es **fundado** que El Ente Obligado omitió responder las solicitudes referentes al estado en que se encontraba el juicio laboral iniciado por el señor Raúl Escobar Briones, los actos impugnados, el año en que se inició el juicio y con precisión el cargo inmediato anterior que desempeñaba dicha persona en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos antes de la presentación de la demanda, limitándose a informar de la reserva de dicha información.

- Es **fundado** que la información solicitada no tenía vinculación con la estrategia seguida o que se seguirá para la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal, sino que se refiere a la información precisa respecto del estado procesal, el objeto de la demanda y el año de inicio del juicio de que se trataba.

- Es **fundado** que al no haberle proporcionado la información de su interés el Ente Obligado transgredió su derecho a conocer de manera puntual la información pública que no dañaba los intereses del Gobierno que la poseía.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y ordenarle que emita una nueva en la que informe a la recurrente:

- El estado en que se encuentra el juicio laboral iniciado por Raúl Escobar Briones en contra del Gobierno del Distrito Federal, cuáles fueron los *"actos objeto de la demanda"* y en qué año fue iniciado.

- Informe a la recurrente con precisión en qué Jefatura de Unidad Departamental se desempeñaba el señor Raúl Escobar Briones en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos antes de la presentación de la demanda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20